

DAJ-AE- 204-2005
14 de junio del 2005

**Señor
César Mullings Jolly
Jefe de Recursos Humanos
Fructa C.R.**

Estimado señor:

Me refiero a su nota recibido en esta Dirección el día 17 de junio del año en curso, mediante la cual, nos consulta si una persona que está incapacitada por el I.N.S. o por la C.C.S.S. y dicha incapacidad coincide con días feriados de pago obligatorio, si esos días feriados se deben pagar o no. Ante la anterior consulta le indicamos lo siguiente:

Durante una "incapacidad" debidamente dictaminada por médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros o de consulta privada, el trabajador está inhibido de cumplir con la obligación principal que le exige su contrato de trabajo, sea la PRESTACIÓN DE SERVICIOS, y por su parte, el patrono tampoco tiene obligación de retribuir al trabajador con su SALARIO, lo que también constituye su mayor responsabilidad, en virtud de tratarse de una causa de **suspensión** de los contratos de trabajo, por causas ajenas a la voluntad de las partes.

Sin embargo, existe en nuestro país un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica. Así tenemos, que el artículo 35 del Reglamento de Seguro de

Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1º de enero de 1997¹, advierte con relación al subsidio, sea a la ayuda económica que otorga esa Institución en estos casos de contingencia, el cual dice:

"El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad. Si una incapacidad fuere extendida dentro de los treinta días posteriores a la precedente, el subsidio correspondiente a la nueva incapacidad se pagará desde el primer día. El cargo presupuestario por los pagos efectuados, corresponde al centro asistencial que extendió la incapacidad".

Se infiere de la cita textual supra transcrita, que de acuerdo a las disposiciones internas que rigen para la Institución aseguradora, ésta

¹ El derogado Reglamento de Enfermedad y Maternidad de la misma institución aseguradora, decía expresamente en el artículo 35: *"El pago de subsidios en dinero, señalado en el artículo 24, se otorgará de acuerdo con las siguientes cláusulas:*

1) El subsidio en dinero se pagará únicamente cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, debidamente declarada por los médicos de la Caja o por los médicos del Sistema Médico de Empresa, durante la jornada laboral. El dicho o constancia del trabajador, el patrono o del médico que haya atendido al paciente en forma privada, carecen de valor para la determinación del número de días de incapacidad.

2) El subsidio se cubrirá durante todo el período de la contingencia, hasta un máximo de un año. En casos calificados y de excepción, por la índole de la enfermedad y la circunstancia del caso, se podrá extender este período a un año más a juicio de la Caja. La Gerencia de la División Médica emitirá un instructivo que regule estos casos.

*3) **No se pagará el subsidio durante los tres primeros días de incapacidad.** Cuando se trate de incapacidades sucesivas y continuas provenientes de enfermedades diversas, sólo se impondrá el no pago de los tres primeros días correspondientes a la primera incapacidad.*

4) La cuantía del subsidio, a partir del cuarto día de incapacidad, será igual al sesenta por ciento del salario devengado por el asegurado durante el último mes de cotización registrado en planillas de la Caja con anterioridad a la incapacidad; o al sesenta por ciento del promedio de los salarios de los últimos tres meses de cotización registrados con anterioridad a la incapacidad, si éste resultare mayor.

5)..." (La negrita no es del original)

sólo pagará el subsidio a partir del cuarto día de incapacidad. No obstante, con base en la protección que ofrece el artículo 79 del Código de Trabajo, los Tribunales de Justicia han establecido jurisprudencialmente **la obligación del patrono de cubrir el subsidio durante los primeros tres días de incapacidad.** Esto lo podemos observar en la siguiente resolución, que a manera de ejemplo, transcribiremos en lo que interesa:

"Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia imperante, el patrono tiene la obligación de pagar medios salarios durante los primeros cuatro días de incapacidad, ya que la Caja Costarricense del Seguro Social, no las paga y quedaría el trabajador sin recibir pago de esos días, lo cual a todas luces resulta injusto si se analiza las indemnizaciones que establece el artículo 79 citado, en que sí indemniza al trabajador cuando no está protegido por un régimen de Seguridad Social desde el primer día de su incapacidad." (Juzgado Primero de Trabajo, N° 58 de las 10:05 hrs. del 12 de agosto de 1987)

Es conveniente aclarar que el fallo transcrito habla de los primeros "cuatro días" de la incapacidad, pero actualmente lo que debe cubrir son los primeros tres días, dado que, según acuerdo tomado en Sesión de Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 6265 de 3 de noviembre de 1988, publicada en la Gaceta N° 55 del 17 de marzo de 1989, se reformó el artículo 35 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, vigente en ese momento, quedando su redacción como se copió líneas arriba.

En consecuencia, el patrono está en la obligación, con fundamento en los numerales y jurisprudencia citada, de pagarle a sus trabajadores incapacitados, por concepto de subsidio, el 50% del salario, durante los primeros tres días de incapacidad.

Respecto a las incapacidades extendidas por el Instituto Nacional de Seguros, el artículo 236 del Código de Trabajo en lo que nos interesa dice:

"ARTICULO 236: Durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a un subsidio igual al 60% de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad.

Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario, si percibiere una remuneración diaria igual o inferior a cien colones. Si el sueldo fuere a cien colones por día, sobre el exceso se pagará un subsidio igual al 67%. La suma máxima sobre la cual se aplicará el 100% podrá ser modificada reglamentariamente..."

El texto anterior fue modificado por medio de las "Normas de Aseguramiento de Riesgos del Trabajo" publicadas en La Gaceta No. 113 del 17 de junio de 1991; por lo que en la actualidad el Instituto Nacional de Seguros reconoce el 75% del salario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad, y después de ese plazo el subsidio que se reconoce al trabajador es el 100% sobre el Salario Mínimo Legal vigente, y el 75% sobre el exceso de esa suma.

Así las cosas, el hecho de que el ente asegurador reconozca el pago del subsidio a partir del primer día de incapacidad, significa que el trabajador no se

verá desprotegido como ocurre en los tres primeros días de incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, por tal razón en las incapacidades otorgadas por el I.N.S. **el patrono no está obligado a cancelar ninguna suma por concepto de subsidio.**

Ahora bien refiriéndose al caso concreto, sobre el pago o no de días feriados de pago obligatorio dentro de esos días de incapacidad, -incapacidad cubierta por la C.C.S.S.- debemos hacer distinción si el día feriado de pago obligatorio se encuentra dentro de los tres primeros días o en los restantes días de la incapacidad, pues, en el primer caso, -en los tres primeros días de incapacidad- en patrono estaría en la obligación de pagar el cincuenta por ciento del salario al trabajador el día feriado de pago obligatorio, mientras que si el día feriado de pago obligatorio se da luego del tercer día de incapacidad, no tendría que cancelar ninguna suma.

Como indicamos antes, en el caso de las incapacidades del Instituto Nacional de Seguros, el patrono no debería de cancelar suma alguna si el feriado de pago obligatorio coincidiera con la incapacidad del trabajador.

De Usted, con mi mayor consideración,

Lic. Álvaro Coto Muñoz M.B.A.
ASESOR

Licda. Olga Ma. Umaña Durán
DIRECTORA

Ampo 22c
ACM/ihb